

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 36

Con fecha 22 de Febrero («Boletín Oficial» del día 24) se publicó en este periódico oficial circular número 24, en la que se ordenaba a todos los Frentes Populares de cada Ayuntamiento remitiesen a esta Delegación del Gobierno propuesta de personas que hayan de desempeñar los cargos de Justicia municipal (juez municipal propietario, juez municipal suplente, fiscal municipal propietario y fiscal municipal suplente).

A pesar del tiempo transcurrido, son bastantes los Frentes Populares que no han cumplido con tan importante disposición, produciendo con ello un grave trastorno a la normalización de función de tal trascendencia como la Administración de Justicia, y originando obstáculos a su desenvolvimiento más necesario en momentos en los cuales la finalidad y actuación de los Juzgados influye en la defensa del Régimen.

Razones por lo cual reitero mi expresada Orden y conmino con las sanciones que se estimen procedentes a todos aquellos Frentes Populares que no hayan practicado la propuesta para dichos cargos, si no lo verifican en el improrrogable plazo de diez días.

Lo que se hace público en este periódico oficial a sus efectos.

Santander, 27 de Marzo de 1937.

436

EL DELEGADO DEL GOBIERNO,

Juan Ruiz Olazarán.

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 10 del expresado Decreto, acuerda aclarar aquél en el sentido de que la mencionada disposición regirá no solamente en Madrid, con derogación de la Orden de 23 de Octubre último, sino también en todas las provincias y territorios sometidos a la autoridad del Gobierno legítimo de la República.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 3 de Marzo de 1937—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

364

Ilmo. Sr.: Al objeto de aclarar las dudas que sugiere la aplicación del Decreto de 9 de Enero último y Orden del 15 del mismo mes y año, especialmente en relación con los expedientes de inscripciones fuera de plazo y de rectificación de errores,

Este Ministerio ha dispuesto que en todos los casos en que la legislación vigente del Registro civil se refiere a los Jueces municipales, atribuyéndoles alguna función o facultad, se entenderá ésta transferida en toda su extensión a los Alcaldes o Tenientes de Alcalde, en su caso, como encargados de dichos Registros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 3 de Marzo de 1937.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

365

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas suscitadas por el artículo noveno del Decreto de 23 de Febrero próximo pasado («Gaceta» del 24), que regula la organización, funciones y procedimiento de los Jurados de Urgencia,

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que se solicita de este Ministerio la adopción de normas para suplir la prueba del estado civil ante la imposibilidad de obtener certificaciones de los Registros civiles situados en territorio faccioso, hace conveniente dictar la oportuna disposición que aclare esta materia, ya que no se da al artículo 327 del Código civil la interpretación acomodada a las excepcionales circunstancias del momento que haría innecesaria esta disposición.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado que se consideren como desaparecidos, a los efectos del artículo 327 del Código civil, los Registros civiles que se hallen en localidades no sometidas al Poder legítimo republicano, y en consecuencia, el estado civil de las personas comprendidas en los mismos podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 3 de Marzo de 1937.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Al señor Subsecretario de este Ministerio. 366

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo segundo del Decreto de 17 de Agosto de 1936 sobre acrecentamiento de efectivos militares al servicio de la República, en ejecución de acuerdo tomado al respecto por el Consejo de Ministros, y como Ministro de la Guerra, al que compete poner en práctica dicho acuerdo,

He tenido a bien disponer:

Se prorroga el compromiso contraído por los voluntarios en filas al servicio de la República durante todo el tiempo que se prolongue la actual campaña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Valencia, 5 de Marzo de 1937.—Largo Caballero.
Señor... 367

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Previsión a fin de que sea mantenido el tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen de Retiro obrero obligatorio a partir del primero de Julio de 1936 y hasta que se implante la reforma de dicho régimen;

Considerando que, según se indica en la propuesta de referencia, subsisten las mismas razones que aconsejaron anteriormente el mantenimiento de este tipo de recargo en las cuotas para la mejor aplicación y desarrollo de los beneficios del Retiro obrero;

Considerando que si bien se prepara la reforma del citado régimen, en cuanto por ella pudieran modificarse las bases económicas del mismo, sería procedente referir su entrada en vigor al comienzo de un nuevo ejercicio económico y que, por otra parte, la Orden de 5 de Septiembre de 1923, que dictó las normas para el cumplimiento de lo prevenido en el último párrafo del número primero del artículo 77 del Reglamento general para el régimen del Retiro obrero obligatorio, dispuso que el recargo de las cuotas se fijara en relación a determinadas unidades de tiempo, sin que haya razón suficiente para apartarse de tal criterio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la prórroga del tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen de Retiro obrero obligatorio durante el ejercicio económico de primero de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 4 de Marzo de 1937.—A. de Gracia.

Señor Director general de Trabajo. 368

Ilmo. Sr.: La Cooperativa de Casas Baratas "La Amistad", de Valencia, solicita de este departamento ministerial se dicte una disposición en la que puedan basarse esta clase de Sociedades para ejercer una acción coercitiva contra aquellos beneficios de casas baratas o económicas que no cumplan con regularidad el pago de las cuotas de compra o alquiler de las viviendas ocupadas por ellos, alegando como fundamento de su petición, la existencia de infinidad de morosos que originan la imposibilidad de que las Sociedades o Cooperativas a que pertenecen, puedan hacer frente al reintegro de los plazos de amortización de los préstamos recibidos del Estado para la construcción de las casas.

Este incumplimiento de sus obligaciones, por parte de los beneficiarios de casas baratas y económicas, redundará de modo directo en perjuicio de los intereses del Estado, principalmente en estos momentos, en los que no debe regatearse ingreso alguno en el Tesoro, sobre el que recae la carga de sostener la costosa lucha contra el fascismo.

En atención, especialmente, a este fundamental razonamiento, considera este Ministerio que debe accederse a lo solicitado por la Cooperativa "La Amistad", de Valencia, haciendo extensiva esta disposición, no sólo a aquellos beneficiarios que pagan las cuotas de amortización o alquiler de sus casas a las Sociedades a que pertenecen, sino también a los que las abonen directamente al Estado por haber obtenido la individualización de las mismas.

No debe olvidarse, sin embargo, que pueden existir beneficiarios acogidos a esta legislación protectora que no paguen la amortización o alquiler de sus viviendas por una justificable imposibilidad material de hacerlo, no dándose en ellos motivo de desafección al régimen o propósito deliberado al no realizar dichos pagos, a quienes no sería justo aplicar las disposiciones de la presente Orden.

En vista de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los beneficiarios de casas baratas o económicas, tanto si la amortización de sus viviendas la realizan mediante pago de las mismas a las Sociedades a que pertenezcan como si la hacen directamente al Estado, por haber obtenido la individualización de la casa que ocupen, tienen la inexcusable obligación de continuar realizando la indicada amortización de sus viviendas, mediante el abono de las respectivas cuotas mensuales o trimestrales que vienesen abonando a este fin.

Segundo. Los beneficiarios que dejen incumplidas las obligaciones de pago de la amortización o alquiler de sus viviendas, sin una causa justa y comprobada, perderán la calificación legal de beneficiarios de casas baratas o económicas de que gozan, con la consiguiente pérdida del derecho a ocupar la casa que habiten y de cuantos emanen de esta legislación especial.

Tercero. La pérdida de la declaración legal de beneficiario de casa barata o económica no será im-

puesta a aquellas personas que por circunstancias ajenas a su voluntad y por motivos plenamente justificados, se vean en la imposibilidad material de hacer frente al pago de la amortización o alquiler de sus casas, viniendo obligadas las Cooperativas o Sociedades a que pertenezcan a informar a este Ministerio para que por él se resuelva en definitiva, previa la necesaria investigación sobre la existencia o no de estas causas que justifiquen el no pago, por cualquier beneficiario, de la amortización o alquiler de sus respectivas viviendas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 4 de Marzo de 1937.—A. de Gracia.

Señor Director general de Trabajo.

389

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CONSEJERÍA DE HACIENDA

ORDEN NUMERO 24

SOBRE CUOTAS EXTRAORDINARIAS

Estimando el Consejo Interprovincial de Santander, Palencia y Burgos que es de necesidad urgente establecer las normas a que han de ajustarse los Consejos municipales, a partir del día 1 de Abril, para la imposición y percepción de cuotas extraordinarias, dentro de los respectivos términos municipales, debiendo estar la cuantía de dichas cuotas en proporción con el Presupuesto ordinario de cada Consejo municipal, estimándose, por otra parte, la conveniencia de que sean cubiertos los déficits habidos en el ejercicio de 1936, y ajustándose esta Consejería al acuerdo adoptado por el Consejo Interprovincial, dispone:

Artículo primero. Dentro de los diez primeros días de Abril, los Consejos municipales o Comisión Gestora que deseen acogerse a lo que se dispone en la presente Orden, deberán solicitar de esta Consejería de Hacienda la autorización correspondiente para la imposición de cuotas extraordinarias en la forma que a continuación se determina.

Artículo segundo. A la solicitud, que deberá ser acordada por el pleno del Consejo o Comisión Gestora municipal, se acompañará una relación nominal de las cuotas mensuales que se solicita imponer, y cuya suma no podrá exceder del 20 por 100 del Presupuesto ordinario del Municipio respectivo, correspondiente a 1936, más el déficit del mismo ejercicio (si lo hubiera declarado en plazo oportuno ante esta Consejería), divididos ambos en doce mensualidades.

Antes del día 5 de Abril, esta Consejería publicará en el "Boletín Oficial" la cantidad total que mensualmente corresponde a cada Ayuntamiento por ambos conceptos, y a esta relación deberán ajustarse.

Artículo tercero. Dichas cuotas no tendrán, ni por su cuantía ni por ningún otro concepto, carácter de sanción, sino el de "cuotas extraordinarias", que deberán alcanzar al mayor número de personas que, por su situación económica actual, puedan hacerlas efectivas en la cuantía señalada.

En la misma fecha en que el Consejo municipal envía a este Departamento de Hacienda su solicitud y relación nominal de cuotas, deberá fijar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en los distintos ba-

rrios del término municipal una copia de la citada relación, en la que se incluirá el nombre, apellidos y cuota mensual correspondiente a cada persona, a los efectos de las reclamaciones que pudieran producirse.

Dichas reclamaciones deberán formularse ante el propio Consejo municipal dentro de los cinco días siguientes a la fijación de la relación en los tabloncillos indicados, alegándose por los interesados las causas justificativas pertinentes, y resolviendo el Municipio como proceda dentro de los cinco días siguientes a la fecha de reclamación, resolución que deberá ser comunicada por oficio a los interesados.

Ante la negativa del Ayuntamiento cabe recurso, que se elevará a esta Consejería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la comunicación denegatoria del Municipio correspondiente.

Artículo cuarto. Durante la segunda decena de Abril estudiará esta Consejería de Hacienda las solicitudes presentadas, publicándose durante la tercera decena del mismo mes la relación de los Consejos municipales autorizados para la imposición y cobro de cuotas.

Las rectificaciones a que haya lugar se comunicarán de oficio a los Consejos municipales afectados, debiendo reproducirse inmediatamente la rectificación señalada en los tabloncillos de anuncios respectivos.

Artículo quinto. Una vez recibida por el Consejo municipal la autorización correspondiente, y efectuadas las rectificaciones, si hubiere lugar a ellas, comenzará el cobro de las cuotas aprobadas, por medio de recibos impresos, en cuya matriz conste: nombre, apellidos, cuota y mes correspondiente, debiendo ir firmados dichos recibos por el alcalde respectivo o quien le sustituya legalmente.

Artículo sexto. La autorización concedida tendrá efecto por dos meses, Abril y Mayo, que serán prorrogados en aquellos casos en que, habiéndose solicitado dicha prórroga, se estime necesario autorizarla.

Por ningún concepto podrán modificarse las cuotas aprobadas sin la previa autorización de este Departamento, anulándose la autorización a los Ayuntamientos que infringieran estas u otras de las normas señaladas en la presente Orden.

Artículo séptimo. Suspendidas para lo sucesivo todas las cuotas que fueron autorizadas con anterioridad a esta fecha, los Municipios se abstendrán en absoluto de hacer efectivas ninguna otra cuota extraordinaria que no sean las autorizadas, bien por esta Orden, por la Consejería de Asistencia Social a los fines indicados, o por la Ley municipal.

Artículo octavo. Del incumplimiento de esta disposición serán directamente responsables los alcaldes respectivos, considerándose la infracción como un acto de indisciplina y desacato a las Autoridades legítimas de la República.

Santander, 30 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, Domingo José Samperio.

ORDEN NUMERO 25

PRORROGA PARA EL PAGO DE CEDULAS PERSONALES

Resueltas por esta Consejería de Hacienda (una vez lanzada al mercado la nueva moneda fraccionada) las dificultades que hasta los momentos presentes

han venido sucediéndose para efectuar los pagos, cobros, etc., tanto en el comercio como en los Centros oficiales, y siendo numerosos los contribuyentes que por dicho motivo no han podido aun recoger las Cédulas personales del corriente ejercicio; con el fin de no causar perjuicios a los mismos, esta Consejería de Hacienda, en atención a las circunstancias señaladas dispone:

Artículo primero. Se prorroga por quince días el **plazo voluntario** para la recogida de las cédulas personales del ejercicio de 1936, en los Ayuntamientos de la capital y la provincia.

Artículo segundo. Pasado dicho plazo se procederá al cobro por la vía de apremio, con el recargo consiguiente.

Santander, 30 de Marzo de 1937.—El consejero de Hacienda, Domingo José Samperio.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—

En la «Gaceta de la República» del día 23 de Febrero último se inserta un Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros cuya parte dispositiva dice lo siguiente:—

Artículo primero.—Quedan anuladas todas las concesiones y autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios públicos de transportes por carretera de viajeros y mercancías.—Artículo segundo.—En el plazo de veinte días, a partir desde el siguiente a la publicación del presente Decreto, los concesionarios a que se refiere el artículo anterior se dirigirán a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, pidiendo la renovación de sus concesiones. La Dirección resolverá en el término de quince días, contados desde la fecha de la petición, si procede o no la renovación, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de tres del corriente mes sobre coordinación de transportes.—

Artículo tercero.—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los referidos servicios continuarán prestandose, mientras otra cosa no se disponga, en la misma forma que en la actualidad, quedando obligados sus actuales titulares o explotadores, en tanto sigan realizando dichos servicios, al cumplimiento de todas las obligaciones dimanantes de las concesiones y autorizaciones extinguidas.—Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto en cuanto estén en contraposición con el mismo.—Artículo quinto.—El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.—Valencia, 11 de Marzo de 1937.—El director general (ilegible).— Señor ingeniero jefe de Obras Públicas de Santander.»

Lo que se publica, en virtud de las órdenes de la Superioridad, para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que el plazo de veinte días a que se refiere el artículo segundo se entiende a contar de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 30 de Marzo de 1937.—El ingeniero jefe accidental, Vicente R. Lozano.

CARRETERAS

Debiendo llevarse a cabo la información pública que previenen los artículos 13 y 14 del vigente Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de

Mayo de 1877, relativa al proyecto de carretera de Sámamo a San Miguel de Aras, trozo 6.º, se hace público, por medio del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan hacer las observaciones que estimen convenientes, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación, a cuyo fin se hallará de manifiesto en esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina, el mencionado proyecto, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 30 de Marzo de 1937.—El ingeniero jefe accidental, Vicente R. Lozano.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de VILLAFUFRE

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día primero al quince del próximo mes de Abril, las declaraciones de altas y bajas, con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Villafufre, 27 de Marzo de 1937.—El alcalde, Joaquín Roldán. 446

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

El día 22 del corriente salió de su domicilio Leandro Alonso de la Rosa, vecino de Liaño, barrio de la Cotera, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero; tiene edad aproximada de unos 55 años, estatura baja, color moreno y en la cara pecas de viruela; su indumentaria es un poco deteriorada.

Y por si le hubiese sucedido algún accidente, y al no llevar documentación que pudiese identificar su persona, se ruega a todas las autoridades que si tuviesen algún dato o coincidencia del paradero del expresado Leandro, se sirvan participar a esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de sus familiares.

Villaescusa a 26 de Marzo de 1937.—El alcalde-presidente, D. Zubía. 445

Ayuntamiento de CASTAÑEDA

El padrón de familias pobres de este término que durante el año actual tendrán derecho a disfrutar gratuitamente de asistencia pública domiciliaria, queda expuesto al público, por el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación.

Castañeda a 29 de Marzo de 1937.—El presidente, P. D., S. Lozano. 447

Consejo municipal de VALDERREDIBLE

Hallándose vacante la plaza de inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, se anuncia, para su provisión interinamente, al público, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, acompañadas del correspondiente título o copia de los mismos, en la Secretaría de este Consejo municipal.

Valderredible, 29 de Marzo de 1937.—El presidente, Ticiano Cuesta. 448